



CORNARE	Número de Expediente: 056740330936	
NÚMERO RADICADO:	131-0537-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 16/05/2019	Hora: 10:59:21.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que fue presentada queja identificada con radicado SCQ-131-0780 del 13 de julio de 2018, en la que el interesado denunció: *"Tala de bosque nativo en nacimiento de agua."*

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar el día 14 de julio de 2018, la cual generó el informe técnico de queja con radicado N° 131-1402 del 19 de julio de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con la cédula catastral No. 6742001000000300201, se realizó la actividad de rocería de helechos, rastros bajos y tala de individuos de especies nativas en un área de aproximadamente 1374.5 m², las especies intervenidas se identificaron como: uvos de monte, punta de lances, chagualos, dragos, encenillos entre otros; si bien con la tala no se generó intervención sobre zonas restringidas, la actividad fue realizada sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal. Con la actividad realizada en el predio, no se intervino el afloramiento de agua existente en la parte baja del predio."

Que una vez verificada la VUR (Ventanilla única de Registro), se encuentra que el predio objeto de investigación, identificado con FMI 020-54949, pertenece a los señores Omar

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



de Jesús Santa Marín, Lucelly Inés Santa Marín, Rosalba Santa Marín, Rosmira Inés Santa Marín, Gustavo de Jesús Osorio Osorio, Miguel Ángel Usma López, Frájlil Anibal Henao y Oscar de Jesús Orozco Gómez.

Que mediante Resolución No. 131-0834-2018 de fecha 25 de julio de 2018 se impuso a los señores Omar de Jesús Santa Marín, Lucelly Ines Santa Marín, Rosalba Santa Marín, Rosmira Ines Santa Marín, Gustavo de Jesús Osorio Osorio, Miguel Angel Usma Lopez, Oscar de Jesús Orozco Gómez y Frajil Anibal Henao, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal de árboles nativos de la región, por llevarse a cabo den la respectiva autorización emitida por Autoridad Ambiental competente.

Que la Resolución No. 131-0834-2018 de fecha 25 de julio de 2018, fue notificada de manera personal a los señores Omar de Jesús Santa Marín, Lucelly Ines Santa Marín, Rosmira Ines Santa Marín y Oscar de Jesús Orozco Gómez el 30 de julio de 2018, al señor Miguel Angel Usma Lopez de manera personal el 2 de agosto de 2018 y por aviso a los señores Rosalba Santa Marín, Gustavo de Jesús Osorio Osorio y Frajil Anibal Henao el 8 de agosto de 2018.

Que mediante Oficio radicado No. 131-6293-2018 de fecha 2 de agosto de 2018, el señor Uriel de Jesús Santa Gallo manifiesta ser el responsable de las actividades realizadas en el predio y que originaron la queja, además informa que el predio se identifica con el FMI: 020-0054949; de igual manera realiza las siguientes manifestaciones:

"...Aclaro también que la deforestación realizada en el predio no fue realizada en un bosque nativo, el predio tanto de Omar de Jesús Santa Marín como los mencionados en esté documentó fueron terrenos donde se ha realizado actividad agrícola, luego pasaron a ser lugares para el sostenimiento de ganado. usufrutuados por mi abuelo Juan Jacobo Santa Zapata durante toda su vida y posteriormente por sus hijos, quienes para dedicarse a otras actividades económicas los abandonaron aproximadamente 7 años, lo deforestado en el predio fue malezas, helechos, zarzas, un pomo, tres arrayanes, un chilco colorado, un chagualo y varias nacederas de siete cueros y sepas de árboles que ya habían sido talados años atrás por mis familiares, no la cantidad ni las especies mencionadas en el radicado número 131-0834-2018 con respeto a la inspección por los técnicos de Cornare los cuales realizaron la visita al predio el día 14 de julio del año en curso..."

Que mediante el Oficio No. 131-6275-2018 del 02 de Agosto del 2018, el señor Miguel Ángel Usma López, manifiesta que el predio donde se realizaron las actividades referenciadas en la Resolución No. 131-0834-2018 del 25 de Julio del 2018, fueron llevadas a cabo en un predio del cual no es propietario.

Que en posterior visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el 16 de agosto de 2018, que generó informe técnico No.131-1795-2018 del 8 de septiembre de 2018, se concluyó:

"En el recorrido realizado por el predio el día 16 de Agosto del 2018, se evidencia suspensión de la actividad de tala, acatando la medida preventiva impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. 131-0834-2018 del 25 de Julio del 2018. De acuerdo al escrito con radicado No. 131-6293-2018 y a lo manifestado en la visita de campo, el responsable de la actividad que originó la queja SCO-131-0780-2018 del 13 de Julio del 2018, es el señor Uriel de Jesús Santa. Se evidencia cumplimiento parcial de los requerimientos del artículo segundo de la Resolución

No. 131-0834-2018 del 25 de Julio del 2018, quedando pendiente la siembra de 132 individuos de especies nativas."

Que nuevamente en visita de control y seguimiento a la orden dada en Resolución No. 131-834-2018 del 25 de julio de 2018, realizada el 4 de abril de 2019 y que generó informe técnico No.131-0660-2019 del 11 de abril de 2019, se encontró que: "...se realizó siembra de los individuos de especies nativas restantes, los cuales fueron sembrados en la parte baja del predio dentro de la ronda hídrica de cuerpo de agua; las nuevas especies se identifican como camargos y uvos"

Y además concluyó:

"El Señor Uriel Santa, cumplió con el requerimiento emitido por Cornare en el Artículo Segundo Resolución No. 131-0834- 2018, es de anotar que los individuos de especies nativas sembrados en el predio, se están desarrollando de manera adecuada."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*".

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8º**. Establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos."

DECRETO 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Establece: **"OTRAS FORMAS.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción del mismo carácter.

a). Hecho por el cual se investiga e Individualización de los presuntos infractores

Se investiga el hecho de Realizar aprovechamiento forestal de individuos de especies nativas en un área aproximadamente 1374.5 M2, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas W-75°22'58" / N6°15'28" / 2180 msnm, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

b). Frente al Levantamiento de las medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0660 11 de abril de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 131-0834 del 25 de julio de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-131-0780 del 13 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja N° 131-1402 del 19 de julio de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-1795 del 8 de septiembre de 2018
- Escrito 131-6293 del 2 de agosto de 2018.

- Escrito 131-6275 del 2 de agosto de 2018
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-0660 del 11 de abril de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta a los señores OMAR DE JESÚS SANTA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.595.765, LUCELLY INES SANTA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.051.780, ROSALBA SANTA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.223, ROSMIRA INES SANTA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.224, GUSTAVO DE JESÚS OSORIO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.635.058, MIGUEL ANGEL USMA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.132.173, OSCAR DE JESÚS OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.271.375 y FRAJIL ANIBAL HENAO (Sin más datos). toda vez que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con la parte motiva de la presente Actuación Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor URIEL DE JESÚS SANTA GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.756.517 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a los señores a los señores OMAR DE JESÚS SANTA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.595.765, LUCELLY INES SANTA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.051.780, ROSALBA SANTA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.223, ROSMIRA INES SANTA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.224, GUSTAVO DE JESÚS OSORIO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.635.058, MIGUEL ANGEL USMA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.132.173, OSCAR DE JESÚS OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.271.375 y FRAJIL ANIBAL HENAO (Sin más datos) y al señor URIEL DE JESUS SANTA GALLO, identificado con cedula de ciudadanía 70.756.517.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 056740330936

Fecha: 11 de abril de 2019

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente